



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

213/2021

Nombre del sujeto obligado

Sistema de Tren Eléctrico Urbano

Fecha de presentación del recurso

14 de febrero 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**24 de marzo de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...la respuesta de fecha 29 de enero de 2021, donde me remite a un link, faltando con ello al principio de máxima revelación, en razón que lo que solicito fue el numero de procedimientos de responsabilidad instaurados en los años 2019, 2020 y 2021, nombre de encausado, motivo del procedimiento y sanciones, y el sujeto obligado no cumple con lo pedido, violando mi derecho constitucional de acceso a la información pública, por lo que debe declararse fundado el recurso...”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la totalidad de la información solicitada y se manifieste de manera categórica por aquella información que resulte inexistente.**

Se **apercibe**

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **213/2021**
SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **213/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 25 veinticinco de enero del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 00633221.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 03 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 14 catorce de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través sistema infomex, quedando registrado bajo el folio RR00005021.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 16 dieciséis de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **213/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/130/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

6.- Vence el plazo a las partes. Por acuerdo de fecha 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 04 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se recibe correo electrónico y se ordena realizar reenvío. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el sujeto obligado con fecha 03 tres del mismo mes y año, a través del cual solicitó el reenvío de todas las constancias atinentes al medio de impugnación que nos ocupa.

En el mismo acuerdo, se ordenó el reenvío de las constancias solicitadas.

Dicho acuerdo, fue notificado al sujeto obligado vía correo electrónico el día 04 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

8.- Se recibe correo electrónico y se ordena realizar reenvío. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el sujeto obligado con fecha 11 once del mismo mes y año, a

través del cual solicitó el nuevo reenvío de todas las constancias atinentes al medio de impugnación que nos ocupa.

En el mismo acuerdo, se ordenó el reenvío de las constancias solicitadas.

Dicho acuerdo, fue notificado al sujeto obligado vía correo electrónico el día 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

9.- Se recibe correo electrónico. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el sujeto obligado con fecha 12 doce del mismo mes y año, a través del cual señala nueva cuenta de correo electrónico para efectos de notificación del medio de impugnación que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1,

fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	03 de febrero del 2021
Surte efectos la notificación	15 de febrero del 2021
Inicia término para interponer recurso	16 de febrero del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	08 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de febrero del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de enero a 12 de febrero 2021

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio RR00005021
- b) Copia simple de la respuesta de fecha 29 de enero de 2021, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio G.J.C./036/2021, suscrito por el Director Jurídico del sujeto obligado.
- d) Copia simple de oficio DJ/UTI/008/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- e) Copia simple de oficio C.I./006/2021, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado
- f) Copia simple de la solicitud de información con folio 00633221

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- g) No remitió medios de convicción

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...Solicito me informe el número de procedimientos de responsabilidad instaurados en el año 2019, 2020 y 2021, nombre de los encausados, motivo del procedimiento y las sanciones impuestas....” sic

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **AFIRMATIVO**, manifestándose en los siguientes términos:

Respuesta: <http://siteur.gob.mx/files/transparencia/2021/LTAIPEJM8FV-Z2.xlsx>

R: La solicitud de información realizada a este Órgano Interno de Control mediante la Unidad de Transparencia del SITEUR, se encuentra contenido en el siguiente link.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

“...la respuesta de fecha 29 de enero de 2021, donde me remite a un link, faltando con ello al principio de máxima revelación, en razón que lo que solicito fue el numero de procedimientos de responsabilidad instaurados en los años 2019, 2020 y 2021, nombre de encausado, motivo del procedimiento y sanciones, y el sujetovbligado no cumple con lo pedido, violando mi derecho constitucional de acceso a la información pública, por lo que debe declararse fundado el recurso ...”(SIC)

El sujeto obligado omiso en remitir informe de Ley, en consecuencia se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que en lo sucesivo se apegue a los términos establecidos en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor de las medidas de apremio que establece la precitada ley.

De las constancias que integran el expediente del medio de defensa que nos ocupa, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la respuesta inicial emitida y notificada por el sujeto obligado, se advierte que el sujeto obligado informó que la información solicitada se encuentra publicada en su portal oficial de transparencia, sin embargo, la parte recurrente señala que lo entregado no cumple con lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no se manifestó respecto de los agravios señalados por el ahora recurrente, por lo que, la Ponencia Instructora

procedió a consultar la dirección electrónica proporcionada en su respuesta inicial, encontrando que la información publicada, no cumple en su totalidad con los solicitado.

Por lo que ve al periodo requerido, este corresponde al año 2019 dos mil diecinueve a 2021 dos mil veintiuno, siendo la fecha de presentación de la solicitud el 14 de febrero del año en curso, es decir, la información solicitada corresponde al periodo del 01 uno de enero de dos mil diecinueve al 14 de febrero de 2021 dos mil veintiuno, sin embargo, de la información entregada no se advierte información correspondiente al año 2021 dos mil veintiuno y el sujeto obligado no se manifestó por la inexistencia de la misma, situación que deja en estado de incertidumbre al recurrente.

	A	B	C
2	TÍTULO		
3	Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)-Normatividad 2018-2019		
6			
7	Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa
8	2019	22/02/2019	22/11/2019
9	2019	02/05/2019	29/11/2019
10	2019	10/04/2019	30/01/2020
11	2019	17/06/2019	22/01/2020
12	2019	17/06/2019	24/01/2020
13	2019	08/12/2019	31/08/2020
14	2020	13/01/2020	12/08/2020
15	2020	05/08/2020	23/11/2020
16			

Respecto al nombre de los encausados, la información publicada también es incompleta, ya que las celdas se encuentran vacías, tal y como como se acredita con la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

E20

X

✓

f_x

	A	B	C	D	E	F
2	TÍTULO			NOMBRE CORTO		
3	Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)-Normatividad 2018-2019			LTAIPEJM8FV-Z2		
6						
7	Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Nombre(s) del (la) servidor(a) público(a)	Primer apellido del (la) servidor(a) público(a)	Segundo apellido del (la) servidor(a)
8	2019	22/02/2019	22/11/2019	Maria del Socorro	Gutierrez	Flores
9	2019	02/05/2019	29/11/2019	Francisco Javier	Estrada	González
10	2019	10/04/2019	30/01/2020	Victor Manuel	Guevara	Avila
11	2019	17/06/2019	22/01/2020	Ricardo y Heriberto	Magriña / Ramirez	Gonzalez/Orozco
12	2019	17/06/2019	24/01/2020	Felix	Espinoza	Mena
13	2019	08/12/2019	31/08/2020	Marcos Javier	Ponce	Cortes
14	2020	13/01/2020	12/08/2020	Maria	Correia	Reaño
15	2020	05/08/2020	23/11/2020			
16						

Por lo que toca a las sanciones impuestas, la información se encuentra actualizada al día 05 cinco de enero de 2021 dos mil veintiuno, es decir, no cubre la totalidad del periodo solicitado, situación que no permite conocer al entonces solicitante, sí al día de la presentación de la solicitud de información, ya se había impuesto sanción respecto de los procedimientos que se encontraban en substanciación.

	U	V	W
2			
3			
6			
7	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
8	05/01/2021	05/01/2021	Se ejecuta sentencia oficio DG/302/2020, tres dias de suspension sin goce de sueldo y amonestacion a expediente laboral.
9	05/01/2021	05/01/2021	Se admite demanda fija competencia según oficio 4835/2020 exp. 005/2020 FG-SEA.
10	05/01/2021	05/01/2021	Se cierra instrucción mediante acuerdo de fecha 15/08/2020, encontrandonos en el termino para dictar sentencia.
11	05/01/2021	05/01/2021	Se notifica por oficio CI/OIC/AS/296/2020 de fecha 01/09/2020, acuerdo recurso de reclamación y termino de alegatos.
12	05/01/2021	05/01/2021	Se cierra instrucción mediante acuerdo de fecha 11/08/2020, encontrandonos en el termino para dictar sentencia.
13	05/01/2021	05/01/2021	Se encuentra en etapa de Substanciación.
14	05/01/2021	05/01/2021	Se encuentra en etapa de Substanciación.
15	05/01/2021	05/01/2021	Se encuentra en etapa de Substanciación. Omisiones por Servidores Publicos, Declaraciones Patrimoniales.
16			

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la totalidad de la información solicitada y se manifieste de manera categórica por aquella información que resulte inexistente de conformidad con el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la totalidad de la información solicitada y se manifieste de manera categórica por aquella información que resulte inexistente de conformidad con el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que en lo sucesivo se apegue a los términos establecidos en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor de las medidas de apremio que establece la precitada ley

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 213/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG